

cluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los Organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.

3. Cada Parte garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones de acuerdo con el presente Convenio General o los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación no comuniquen dichas informaciones a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, conforme al presente Convenio General o a los Acuerdos Especiales que se concierten.

#### ARTÍCULO 6.º

1. Este Convenio no regirá para:

a) Informaciones que no deban disponer las Partes Contratantes o los Organismos por ellas designados, porque dichas informaciones procedan de terceros y esté excluida su transmisión;

b) Informaciones, así como derechos de propiedad o derechos de protección industrial, que, en virtud de Acuerdo con otro Gobierno, no deban comunicarse o cederse.

2. La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de Acuerdos Especiales que regulen al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.

#### ARTÍCULO 7.º

1. A menos que se estableciera específicamente otra cosa, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación no implicarán responsabilidad alguna para las Partes, en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

2. Los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º determinarán, en su caso:

a) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio General y a los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación.

b) La responsabilidad por daños y perjuicios originados al personal de una Parte o al personal de un Organismo designado por ella, en el marco del funcionamiento de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, incluido el seguro que pudiere ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza.

c) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte por acciones u omisiones de la otra Parte o por el personal de un Organismo designado por ésta.

#### ARTÍCULO 8.º

1. Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, concederán la exención del pago de derechos de Aduana y otros que se apliquen a la importación o a la exportación de los artículos importados, en virtud de los Acuerdos Especiales que se concierten.

2. Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, autorizarán a los científicos y al personal técnico y de investigación que se trasladen al amparo de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º—de su territorio de origen al de la otra Parte, mientras dure su permanencia en esta última— la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal y al de sus familiares, incluido un vehículo a motor por familia.

#### ARTÍCULO 9.º

1. Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio General se resolverán de común acuerdo entre las Partes.

2. En caso de que no fuese posible llegar por dicha vía a una solución, las diferencias se resolverán por un procedimiento de arbitraje establecido por acuerdo entre los dos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 10

1. El presente Convenio General será ratificado y entrará en vigor en la fecha de la firma del canje de Instrumentos de Ratificación.

2. La duración del presente Convenio General será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio General por lo menos seis meses antes de cada vencimiento. Si el Convenio General dejara de regir a consecuencia de denuncia por una de las Partes Contratantes, sus disposiciones seguirán en vigor en el tiempo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación, durante su vigencia respectiva, de los Acuerdos Especiales que se hubieren concertado conforme al párrafo 2 del artículo 1.º y que se encuentren aún en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio General.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Por el Estado Español,  
José Sebastián de Erice y O'Shea  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

Por la República Argentina,  
Eduardo F. Mc Loughlin  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

El canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Buenos Aires el día 12 de diciembre de 1973.

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de diciembre de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1974 sobre emisión de bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 33 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y asimismo le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria.

Los bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

2. El importe de los bonos en circulación no podrá exceder de treinta mil millones de pesetas nominales.

3. El plazo de vigencia, tipo de interés y demás características de los bonos del Tesoro que se emitan serán los establecidos por las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 16 de julio de 1973, cuyas normas serán de aplicación asimismo a las emisiones que se realicen en virtud de lo dispuesto por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.